

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 24 de marzo último, por la que se establece la libertad de precio, comercio y consumo de la patata, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 131 de fecha 19 de mayo próximo pasado, ha dictado en cuanto se relaciona con las peticiones de material ferroviario para la mejor movilización de dicho tubérculo, según se utilice para su transporte trenes completos compuestos de 15 unidades y una carga de 300 Tms., o vagones sueltos, las normas siguientes:

«Para la formación de trenes completos, es requisito imprescindible que la carga se encuentre concentrada en una estación, o en dos cercanas que se hallen en la misma línea, y que los puntos de destino estén en las mismas condiciones. Dadas las especiales características de estos trenes (rapidez, seguridad en su colocación, etc. etc.), resulta de la máxima conveniencia su utilización en evitación de mermas y averías en la mercancía transportada.

«Las solicitudes de estos trenes deberán atenerse a las siguientes normas:

1.ª Serán solicitados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por conducto de las Inspecciones provinciales de Recursos de origen, o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias en que no existan aquéllas, con diez días de anticipación.

2.ª En la petición se harán constar los siguientes datos:

- Remitente.
- Estación de cargue.
- Consignatario.
- Estación de destino.
- Mercancía a transportar (clase y cantidad).
- Fecha en que ha de situarse el tren.

3.ª El peticionario se responsabiliza de la carga del tren, la cual deberá quedar finalizada dentro de las ocho horas hábiles siguientes a ser colocada al cargue la composición.

»Las peticiones de material ferroviario, en régimen de vagones sueltos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 10 de la referida circular número 739, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 91, de fecha 1 de abril del presente año, y en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 88, de fecha 17 de los mismos, y a lo preceptuado con carácter general, en la circular número 438, inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 64, de fecha de 4 de marzo de 1944.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de junio de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1208

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: La orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, en su norma 14, apartado b), disponía que los propietarios de vehículos matriculados en el extranjero, y por extensión los domiciliados en las Canarias y plazas de soberanía del Norte de Africa, en cuyos territorios no rige el impuesto de Restricción de Gasolina, se les liquidaría por este concepto una cuota de cinco pesetas, por cada día que permanecieren en territorio español.

Unificado el referido impuesto de Restricción, conforme a lo preceptuado en la orden ministerial de 23 de diciembre de 1949 e incluido en el precio de venta al público de la gasolina el mencionado gravamen, es indudable que la percepción de cinco pesetas señalada por la citada orden ministerial de 28 de diciembre es improcedente, ya que supondría una duplicidad en el pago del citado impuesto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado b) de la norma 14 de la orden ministerial de 28 de diciembre

de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 31 del mismo mes), y, en su consecuencia, dejará de percibirse la cuota de cinco pesetas por cada día natural de permanencia en España, en concepto de impuesto sobre la Restricción de Gasolina a los vehículos matriculados en el extranjero, Canarias y plazas de soberanía del Norte de Africa que venia liquidándose a la salida de los mismos por las Aduanas españolas.

2.º Por las Direcciones generales de Aduanas y de la Contribución de Usos y Consumos se adoptarán las medidas pertinentes para ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de mayo de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y Aduanas.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de junio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de mayo de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ARANCELES NOTARIALES

Derechos que deben percibir los Notarios como funcionarios públicos

(Conclusión)

Número veintiuno.—El Notario que a requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de su

residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, a más de los derechos correspondientes, por el acto o contrato que debiera autorizar y de los de salida establecidos en el número anterior, 100 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos en su estimación económica, a la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de la Junta directiva y, en definitiva, de la Dirección general de los Registros y del Notariado teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancia y demás circunstancias de cada caso; pero sin que dichos honorarios puedan exceder, cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito de 500 pesetas.

La extensión material y autorización de las actas a que dieran lugar estos servicios, se regirán por el número primero de este Arancel.

Disposiciones generales

Primera. Derechos, honorarios y gastos.—Los gastos, soportados por papel sellado, timbres, folios y transporte, o las gestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados, podrán ser incluidos en la cuenta que formule el Notario.

Segunda. Cuando, de conformidad con los interesados se hubiese redactado un documento y no llegara a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales satisfará el que haya desistido.

Si por causa ajena a la voluntad de los interesados o del Notario no llegara a firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

Tercera. Los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos Aranceles, se determinarán en cada caso, mediante la oportuna cuenta, que deberá firmar el Notario, y en la cual, con la claridad necesaria, se expresará el nombre o nombres de los otorgantes o requirentes, la calificación del acto o contrato, según resulte de la comparecencia, los conceptos,

base y números aplicados, así como los suplidos a que se refiere la disposición general primera.

La obligación de pago de los derechos honorarios, suplidos y gastos, será de la parte que hubiera requerido los Servicios del Notario, y si fueran varias, todas ellas solidariamente.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios, formuladas con arreglo al presente Arancel. El plazo para verificar la será el de treinta días, a contar desde el siguiente al en que la cuenta fuere presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del Distrito, si no pasara de 250 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial, si excediera de aquella cantidad o el Notario autorizante fuera el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado o de la Junta, se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse a la Junta directiva del Colegio; en el segundo, la apelación será ante la Dirección general.

El plazo para apelar será de diez días.

Los apelantes, al interponer la apelación, expondrán las alegaciones en que la fundan. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas a otra parte interesada, y transcurridos se decidirá por la Junta directiva o por la Dirección general, lo que sea procedente.

Para resolver se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse a la prescripción legal y reglamentaria vigente, y servirá de tipo regulador de las hojas, así de las matrices como en las copias y testimonios, el número de veinte líneas en la plana del sello y veinticuatro en las demás; y el de quince sílabas por línea en los documentos matrices y diecisiete en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección o la Junta lo considere procedente, otro tanto para la Mutualidad Notarial; y, en todo caso, los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido, conforme a las leyes.

Sexta. Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir a la vía de apremio, formando la oportuna cuenta, con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos, en su caso, y número del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez municipal o al de Primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida

al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conforma se con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determina en la disposición cuarta, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad o practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

Séptima. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Octava. Quedan derogados los Aranceles notariales aprobados por Real decreto de cinco de junio de mil novecientos dieciséis.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Entrega de trigo por reservistas y retirada de la harina

Terminada en 31 de mayo pasado, la campaña agrícola 1949-50, se concede un último plazo para la entrega en los Almacenes del S. N. del Trigo, de la totalidad del trigo reservado para consumo familiar, procedente de la cosecha de 1949, y subsiguiente retirada de la harina de fábrica.

A tal efecto se hace saber, para conocimiento de todos los tenedores de trigo por tal concepto, que a partir del día 10 de julio próximo, dejarán de recibirse estas partidas en almacén, hasta tanto se reanuden las operaciones con la cosecha del año actual.

Los vales de harina u órdenes de entrega de harina, facilitados por los Jefes de Almacén hasta ese día, deberán ser presentados en fábrica, con tiempo suficiente para que ésta, a su vez, los envíe a esta Jefatura provincial, sin más tardar, del 15 de julio, a partir de cuyo día, caducarán a todos los efectos.

Caducidad de las cartillas de maquila

Por lo que respecta a los titulares de las Cartillas de Maquila, que les autoriza para molturar sus reservas de cereales panificables en molinos maquileros, igualmente deben apresurarse a realizar estas operaciones, ya que de la misma forma se declaran caducadas, y a partir del 15 de julio no se permitirá en ninguna de dichas industrias, la molienda de cereales panificables.

Lo que se hace público por medio de inserción del presente en los periódicos locales y *Boletín oficial de la provincia*, para conocimiento de productores, reservistas, molineros, y en especial de las autoridades mencionadas en mi circular fecha 30 de agosto de 1949 (*Boletín oficial de la provincia* de 5-9-49.)

Soria 7 de junio de 1950.—El Jefe provincial. 1209

Dirección general de Obras Hidráulicas

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Segunda subasta de las obras del canal elevado de la vega de Olmillos (Soria)
Anuncio

Hasta las trece horas del día 3 de julio próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 332.034'49 pesetas.

La fianza provisional a 6.645 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras Hidráulicas el día 8 de julio a las once horas.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 5 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Solá. 1202

159.—Derechos 48 pesetas.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 50 del año 1949, Juan Ramón Clavería Mendoza, de 36 años, hijo de Cecilio y de Elvira, natural de Coberdelada, gitano, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión que ha sido decretada por la Ilma. Audiencia provincial de Soria.

Al propio tiempo, ruego y encargo, a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la Prisión provincial de Soria, a la disposición de mentada Audiencia, caso de ser habido.

Dado en Almazán a 5 de junio de 1950.—Silverio M. de Azagra.—El Secretario, P. S., (ilegible). 1203

BURGO DE OSMA

Nombre y apellidos del único solicitante al cargo de Fiscal de paz propietario del pueblo de Alcozar, de este partido judicial:

Lucio Pastor Puentedura.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del decreto de 25 de febrero de 1949, por el que se modifica el orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, y con el fin de que en el término de diez días siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial de la provin*

cia, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra el solicitante, las que serán presentadas en este Juzgado de primera instancia.

Burgo de Osma 4 de junio de 1950.—Jerónimo Barnuevo.—José Romero.

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 1.650 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1 de junio de 1950.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1210

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Junta administrativa del Juzgado Comarcal

Habiéndose aprobado en sesión del día de hoy, el presupuesto especial para atenciones del Juzgado comarcal durante el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, para que pueda ser examinado libremente por los interesados a los efectos del artículo 227 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

San Esteban de Gormaz 6 de junio de 1950.—El Alcalde-Presidente de la Junta administrativa, Florencio García. 1215

ACRIJOS

Acordada por este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 31 de mayo último, la celebración de la subasta para la construcción en esta localidad de un Grupo escolar y Vivienda para el Maestro; en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, se hace público para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose, que no será atendida ninguna que se presente fuera de dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Acrijos 6 de junio de 1950.—El Alcalde, Domingo Jiménez. 1212

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948: Sotillo del Rincón.

Imprenta provincial.